

Expediente: TJA/1ºS/260/2024.

Actora: DATOS RESERVADOS

[REDACTED]
[REDACTED]).

Autoridades demandadas:

DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA
DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; Y OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ºS/260/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio
derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y OTROS.**

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho

para desahogar la vista señalada en autos.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El **doce de diciembre de dos mil veinticuatro** se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha, **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

A. EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO con sin número de oficio, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N)** más gastos de ejecución, dando un **TOTAL de \$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/10 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución de requerimiento de pago, que fue emitido por [REDACTED] [REDACTED] en carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, notificado y ejecutado por el [REDACTED] [REDACTED] en carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**,

impuesta a la hoy actora en su carácter de policía vial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro emitido en el expediente **TJA/3aS/070/2024**.

B. LA OMISIÓN de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar cumplimiento **REQUERIMIENTO DE PAGO** con sin número de oficio, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N)** más gastos de ejecución, dando un **TOTAL** de **\$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del requerimiento de pago, emitido por el [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED], en carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

C. LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento **REQUERIMIENTO DE PAGO** con sin número de oficio, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N)** más gastos ejecución, dando un **TOTAL** de

\$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N), por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del requerimiento de pago, emitido por el C. [REDACTED] en carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, notificado y ejecutado por C. [REDACTED], en su carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

D. LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del requerimiento de pago con sin número de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veinte de agosto de mil veinticuatro, por la cantidad de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M.N)** más gastos de ejecución, dando un **TOTAL de \$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y ejecución del requerimiento de pago."

Sic.

No obstante, del análisis al apartado de actos impugnados, así como del contenido de la demanda incoada y de las pruebas aportadas por la parte actora, este Tribunal tendrá únicamente como actos impugnados los siguientes:

A. Mandamiento de ejecución con folio [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2024; emitido por el Director

General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos.

B. Acta de requerimiento de pago y embargo estatal, diligenciada en fecha 20 de agosto de 2024, por el C. [REDACTED], notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos.

Lo anterior es así, ya que, del análisis realizado por este Tribunal, se desprende que los consecuentes actos que pretende impugnar la parte actora, van encaminados a controvertir la legalidad del acto impugnado, por lo que forman parte de la litis del presente juicio; resultando ser materia de estudio, mismo que se llevará a cabo más adelante en el apartado correspondiente.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

A. Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO** con sin número de oficio, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N)** más gastos de ejecución, dando un **TOTAL** de **\$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)** por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago que fue emitido por [REDACTED] su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE**

HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado por mandato y ejecutado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, impuesta a la hoy actora en su carácter de policía vial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha tres de junio de veinticuatro emitido en el expediente **TJA/3aS/070/2024**.

- B. Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de **LOS ACTOS DE NOTIFICACION PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO** de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro Y **REQUERIMIENTO DE PAGO** sin número de oficio, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N)** más gastos de ejecución, dando un **TOTAL** de **\$3,257.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago, que fue emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** notificado por mandato y ejecutado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR**

Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta a la hoy actora en su carácter de policía vial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro emitido en el expediente [REDACTED].

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con las copias certificadas del Mandamiento de ejecución con folio [REDACTED], de fecha 26 de julio de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos; y el acta de requerimiento de pago y embargo estatal, diligenciada en fecha 20 de agosto de 2024, por el [REDACTED], notificador y executor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos.

Documentales que obra a fojas 48 a 50, del proceso en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,¹ 38

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación al escrito de demanda, no opusieron causales de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV. Estudio de fondo de la controversia. La parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez, hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los

diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Ahora bien, la parte actora aduce medularmente en sus conceptos de impugnación que le causan agravio los actos impugnados, en razón de que estos no se encuentran fundados ni motivados, violentando las garantías de seguridad y certeza jurídica establecidas por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al omitir encuadrar la conducta de la parte actora en la hipótesis de ley; que los actos impugnados son ilegales, al ser violatorios del artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de la sanción impuesta, al establecer sin motivación alguna que se causaron por la cantidad de \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), sin establecer la base que tomó para determinar dichos conceptos, así mismo no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de ese monto, además no señala el precepto legal que justifique el cargo impuesto.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, expresando que estos se encuentran debidamente fundados y motivados, resaltando las facultades que le otorga el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, así como los artículos 1, 4, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 19, 22, 42 y 170 bis, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; de igual forma manifiesta que motivó su actuación a través del procedimiento administrativo de ejecución, con el propósito de requerir el cobro del aprovechamiento a cargo de la demandada, derivado del incumplimiento de pago voluntario de la multa impuesta por la autoridad sancionadora; que la autoridad recaudadora si determinó de manera precisa la operación aritmética con la que determinó el crédito fiscal, misma que aparece en el apartado denominado "sanción". Por último, aduce que, en cuanto a la notificación del acto reclamado, la parte actora se limita a hacer una afirmación genérica.

Son **infundados** en una parte y por otra **inoperantes** los motivos de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta conveniente resaltar que, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de audiencia que consiste básicamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos requisitos mínimos que deben observarse por cualquier autoridad en el ámbito de sus distintas competencias

ya sea jurisdiccional o no, pues ello resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal forma que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría en completo estado de indefensión al gobernado, lo que se traduciría en una flagrante vulneración a la garantía de audiencia y al principio de seguridad jurídica, que precisamente tutela al gobernado para que no se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, de indefensión.

Apoyan lo anterior, los criterios de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima

las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de

jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un*

ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Lo destacado es propio.

De tal forma, que si una autoridad en el ámbito de sus distintas competencias, **dejara de observar las formalidades y garantías esenciales del procedimiento**, estarían conculcando

los principios de **legalidad, certeza, seguridad jurídica y de audiencia**, consagrados Constitucionalmente.

Lo anterior es así, pues se dejaría indefenso al gobernado, para que cuente con los elementos necesarios y estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

El énfasis es propio.

De igual manera, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

[illegible]

De lo anterior, se desprende que este se encuentra fundamentado principalmente en los artículos 28 fracciones VII y X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 28, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 9, 13, 16, 22, 166, 168, 170 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, articulados que establecen lo siguiente:

*Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:*

VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de las Salas y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

...

X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

...

Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos

Artículo 129. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

Artículo *28. A la persona titular de la Dirección General de Recaudación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así

como informar al Subsecretario de Ingresos los montos de las contribuciones;

III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Subsecretario de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;

XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;

XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

...

XXIX. Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado;

...

XXXI. Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

...

XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores

depositarios y demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa;

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

XLII. Requerir a través del procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten la inmovilización, el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;

XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

LXIV. Ejercer sus facultades en todo el territorio del estado de Morelos;

Código Fiscal para el Estado de Morelos

Artículo *9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los

ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.

...
Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 16. El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. Salvo disposición expresa en contrario, el pago se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la

Secretaría o en otras oficinas de recaudación autorizadas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Artículo 166. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El vencimiento que ocurra durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso liquidaciones, recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otro, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de nuevo requerimiento, ni de otras formalidades, salvo las necesarias, en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas. En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo *168. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

Artículo *170. Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de

sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 174 fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales,

y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, con el fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Artículo 173. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, previo requerimiento que se le haga al contribuyente para que mejore la garantía del interés fiscal.

De los artículos citados anteriormente, se desprende la facultad de la autoridad demandada, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas, derivado de la falta de pago de la multa impuesta por la autoridad sancionadora por lo que el acto impugnado si reúne el requisito de la fundamentación.

En cuanto a la motivación, se establece que es derivado del cumplimiento al auto de fecha 03 de junio de 2024, en que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el expediente [REDACTED] emitido por el Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que se le

solicita hacer efectiva la multa impuesta al actor. Así mismo, señala *“Motivado por la omisión en que incurrió el(la) infractor(a) de la sanción señalada en el proemio del presente, misma que debió ser cubierta y siendo que ha transcurrido en exceso el plazo para cubrir dicho adeudo, este se ha hecho exigible, a través de el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en los artículos 16, tercer párrafo; 166 y 170, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente...”* (sic).

Por consiguiente, el mandamiento de ejecución con folio [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2024, si reúne los requisitos de fundamentación y motivación, encuadrando la conducta de la parte actora con los fundamentos legales correspondientes, de ahí lo **infundado** del agravio de la actora.

A su vez, resulta **infundado**, lo argüido por la parte actora en cuanto a que el mandamiento de ejecución impugnado, no se encuentra fundamentado ni motivado, ya que la autoridad es omisa en detallar el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de la sanción impuesta, al establecer sin motivación alguna que se causaron por la cantidad de \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), sin establecer la base que tomó para determinar dichos conceptos, así mismo no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de ese monto, además no señala el precepto legal que justifique el cargo impuesto.

Al respecto, conviene precisar a manera de antecedente y para una mejor comprensión que:

Por oficio número 2133/2024, de fecha 03 de junio de 2024, dentro del expediente [REDACTED]/[REDACTED], el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, hizo efectivo a la parte actora, el apercibimiento decretado en auto de fecha 15 de mayo de 2024, por la cantidad de \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), ordenando girar oficio a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda para hacer efectiva la multa impuesto; oficio que le fue notificado a la parte actora en fecha 07 de junio de 2024 (foja 61 del proceso).

Es así como el día 26 de julio de 2024, el titular de la Dirección General de Recaudación, emitió previo requerimiento de pago, el mandamiento de ejecución de mérito, solicitando a [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARACTER DE POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el pago de la multa consistente en 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), impuesta mediante el acuerdo emitido el 03 de junio de 2024, derivado del incumplimiento a la resolución administrativa dictada en el expediente [REDACTED] \$ [REDACTED] más el importe de \$543.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de gasto de ejecución del requerimiento de pago y gastos de ejecución (diligencia de embargo) respectivamente. (Foja 48).

Es decir, la multa establecida fue impuesta y calculada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que la demandada únicamente cumple con su función de requerir de pago a la infractora, no es quien impuso la sanción, en consecuencia, tampoco quien deba de observar los elementos en la aplicación de la multa, la cual fue exigida y calculada por diversa autoridad.

En otras palabras, la autoridad recaudadora demandada únicamente se limita a realizar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de cobrar la sanción impuesta por la autoridad administrativa, de conformidad con la fracción I, del artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio manifestado por la parte actora, en cuanto a la ilegalidad de la notificación del mandamiento de ejecución con folio [REDACTED] En ese tenor los artículos 95, 114 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán

contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del

deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Los artículos en cita, disponen las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia les corresponda.

Tales lineamientos como que, los actos administrativos a hacer del conocimiento a los gobernados, deberán entre otras contar con un mínimo de requisitos, como el constar por escrito; indicar la autoridad que lo emite; estar debidamente fundado y motivado, externando la resolución o propósito de la notificación; establecer fecha y lugar de suscripción y; contar con las firmas de las partes intervinientes.

Asimismo, que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona

con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Así es, entre los preceptos en análisis del Código Fiscal para el Estado de Morelos, encontramos en el artículo 144, que se impone la obligación de que, al realizarse la diligencia de la notificación, deberán entregarse al notificado o a la persona con quien se atiende dicha diligencia, el o los documentos a que hace alusión la notificación.

Esto es así, atendiendo a que de conformidad con el artículo 144 del Código en cita, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Asimismo, como se desprende de autos (foja 49), con fecha 20 de agosto de 2024, a las diez horas con treinta minutos, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, levantó acta de requerimiento de pago y embargo estatal, apersonándose en el domicilio ubicado en [REDACTED] a [REDACTED] con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación de mandamiento de ejecución, siendo atendido por la [REDACTED] quien manifestó tener una relación laboral con la hoy actora, **previo citatorio de fecha 19 de agosto de 2024** (foja 51). de ahí lo inoperante de su agravio.

Aunado a lo anterior, la parte actora no combate la ilegalidad de la notificación, únicamente se limita a decir que esta es ilegal, sin

establecer el por qué, de la ilegalidad del acta de requerimiento de pago y embargo estatal, resultando insuficientes los argumentos de la misma.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.³ *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A.*

³ IUS Registro No. 194,040

Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes e infundados**, los motivos de impugnación aducidos por la impetrante, en contra de los actos reclamados al Titular de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos y al Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, ambos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; se declara la legalidad del mandamiento de ejecución con folio [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2024, así como del acta de requerimiento de pago y embargo estatal de fecha 20 de agosto de 2024.

No pasa desapercibido, lo manifestado por la [REDACTED] en el apartado correspondiente a los actos impugnados, mismo en el que impugna “**LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento REQUERIMIENTO DE PAGO...**” (sic). Lo anterior es infundado, ya que el artículo 166 del Código Fiscal del Estado⁴, establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución; sin señalar una temporalidad en específico o un plazo para lo anterior, por lo que la autoridad demandada, se encuentra imposibilitada para establecer un plazo para el pago de la

⁴ Artículo 166. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

sanción correspondiente, al no encontrarse establecido en el Código de la materia.

En ese sentido, son **improcedentes** las pretensiones del enjuiciante, al no haber demostrado la **ilegalidad** del mandamiento de ejecución impugnado y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo estatal.

En consecuencia, la parte actora **no acreditó la ilegalidad** de los actos impugnados, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, por lo que se declara su **legalidad**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este **Tribunal** es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Son en una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **legalidad** del mandamiento de ejecución con folio [REDACTED] de fecha 26 de julio de 2024 y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo; por

ende, se **confirma su legalidad**, conforme la parte final de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶ *Idem*.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/260/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y OTROS, misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día treinta de abril dos mil veinticinco. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

